



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, primero (1º) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa.
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00023-00.
Accionante: Nelcy Lucía Anaya Peralta y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

ASUNTO: Admisión de la demanda.

Antes de entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, debe aclararse sobre la posible ocurrencia de la falta de legitimación por pasiva frente al Ministerio de Justicia, para ello se tendrá en cuenta lo siguiente:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

En pos de resolver la excepción debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La legitimación en la causa es entendida como “... *ser la persona que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o éste existan...*”¹.

En este sentido la siguiente providencia del Consejo de Estado:

“La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación de hecho en la causa es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B, cada uno de estos está legitimado de hecho.

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá: Editorial ABC 1996, Tomo I Pág. 279.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00023-00
Accionante: Nancy Lucía Anaya y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o hayan sido demandadas. ()

La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.”²

Igualmente la mentada corporación en decisión de reciente data, enseñó:

“Al respecto, la Sala desea precisar que la “la legitimación en la causa” es una figura de derecho procesal que se refiere a la capacidad de las partes, de acuerdo a la ley, de formular o controvertir las pretensiones de una demanda. En efecto, un sector de la doctrina sostiene que “legitimación en la causa es la aptitud para ser parte en un proceso concreto”³, otro sector utiliza la terminología de la legitimación desde la ley sustancial, así:

“(…) la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante; y en los procesos de jurisdicción voluntaria consiste en estar legitimado por la ley sustancial para pedir que se hagan las declaraciones solicitadas en la demanda.”⁴

La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con “la capacidad para comparecer como demandado”⁵⁻⁶.”

Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa por activa, el Consejo de Estado en Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente N° 6054. Expresó acerca de esta figura lo siguiente:

“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, expediente 10.973. Actor: Sociedad “La Muriel Mining Corporation”.

³ González Rodríguez, Miguel. *Derecho Procesal Administrativo*. Ed. Gustavo Ibáñez. Décima Edición, Bogotá-Colombia, 2002. Pág. 115.

⁴ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Tomo I. Biblioteca Jurídica Dike, 1994. Medellín-Colombia. Pág. 270.

⁵ Palacio Hincapié, Juan Ángel. *Derecho procesal Administrativo*, Ed. Librería Jurídica Sánchez. Octava Edición. Bogotá, Colombia, 2013: Pág. 231

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 47001-23-31-000-2015-00032-01(ACU) Actor: GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ ARREGACÉS Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	70-001-33-33-003-2018-00023-00
Accionante:	Nancy Lucía Anaya y Otros.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

Por lo dicho, es claro que, una cosa es la existencia o no del derecho discutido dentro del proceso, lo que es claramente la cuestión de fondo que se desatará en la sentencia, y otra cosa es la legitimación en la causa de hecho y material, que conlleva a que la sentencia sea desfavorable sin analizar el fondo de la situación, es decir, para que no exista la legitimación en estudio, el demandante o el demandado **debe ser ajeno a los hechos estudiados en la demanda**, por lo que **sí ha participado en ellos**, se encuentra legitimado en la causa, cosa diferente a que las pretensiones prosperen o se denieguen.

De esta manera, se observa de los hechos relatados que la imputación del daño está en caminata en contra de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, entidades que gozan de autonomía Jurídica y presupuestal.

Cabe resaltar, que el Ministerio de Justicia no tuvo ninguna injerencia en la absolución del Sr. Enorbe Alfonso Arias Córdova, puesto que las actuaciones desarrolladas en los procesos judiciales son ajenos a la competencia misma del Ministerio de Justicia, por esta razón se decretará la falta de Legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

Por otro lado, se advierte la carencia de estipulación de correos electrónicos de las entidades demandadas, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, para la notificación, requisito y carga que se le impone al demandante, sin embargo se tomará de la base de datos de este despacho para la celeridad de la demanda.

Por todo lo anterior, y por reunir los requisitos formales y legales y por ser competente por la cuantía; y haber sido presentada en tiempo, **SE ADMITE** la anterior demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurada mediante apoderado judicial, por la Sra. **NELCY LUCÍA ANAYA PERALTA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la(s) entidad(es) demandada(s), de conformidad con lo estipulado en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011⁷.

⁷ Modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2018-00023-00
Accionante: Nancy Lucía Anaya y Otros.
Demandado: Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el art. 612 del C.G.P.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el art. 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la entidad demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas, y para que los eventuales tercero intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar todas las pruebas que se encuentren en su poder, conforme al par. 1° del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: Declárese la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Justicia, según lo dicho.

SEXTO: Ordénese a la parte actora que consigne en la cuenta de gastos del proceso asignada a este juzgado (Banco Agrario de Colombia: N° CUENTA: 4-6303-002471-0; Convenio, 11547) la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000,00), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión a la parte demandante. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados.

SÉPTIMO: Niéguese el amparo de pobreza aquí solicitado, según lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez